



**REGISTRO
NOTIFICACION POR ESTADO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-
25

Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 040-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A KELLY LUCIA LEON PACHECO y otros, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	21 de JULIO DE 2021; LEGAJO 02; FOLIO 259.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 27 de Julio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo





AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 21 de julio de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 014 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO LA ACCION FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-040-018**, adelantado ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 014 de fecha quince (15) de junio de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la iniciación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis – Tolima, el Memorando No. 096-2018-111 emitido el día 14 de febrero de 2018, dirigido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al Hallazgo No. 0940 del 29 de diciembre de 2017, el cual depone en los siguientes términos:

"V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

El objeto del contrato de prestación de servicios 190 del 17 de julio de 2015, suscrito entre el señor Carlos Arturo Forero Moreno de profesión optómetra y el Hospital Serafín Montaña Cuellar del municipio de San Luis Tolima, establece que el "Contratista se obliga a realizar valoración de optometría en las brigadas de salud del Hospital Serafín Montaña Cuellar realizadas en las diferentes veredas del municipio como son: Payande, Santa Isabel, Tomín, Malnombre, Caimital, Tomogo, Salitre y San Luis.

En la verificación de los documentos que reposan en la carpea del archivo del mencionado contrato, no se evidenció documento adjunto que soportara su ejecución, como son: listado de beneficiarios o personas valoradas por el optómetra, informe de actividades por parte del contratista e informe de recibido a satisfacción por parte del supervisor, que hacen concluir que el servicio contratado no se prestó; no obstante, al contrato se canceló un abono por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), con el comprobante de egreso 789 del 25 de junio de 2015.

Así las cosas, por falta de diligencia y cuidado en el control y supervisión del mencionado contrato, el Hospital Serafín Montaña Cuellar sufrió un presunto detrimento patrimonial en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) representados en el valor del mencionado contrato.

Mediante oficio DTCFMA-0220 de abril 21 de 2017, se solicitó al Hospital la documentación soporte de la valoración de optometría, dentro de las brigadas de salud, de lo cual el Hospital no allegó documentos que soporten la prestación del servicio"

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura No. 034 del 19 de abril de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-2018; (folios 6 al 12 del expediente).
2. Notificación personal del Auto de apertura No. 034 del 19 de abril de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-2018, al señor Carlos Arturo Forero Moreno. (folio 23 del expediente).
3. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 034 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-2018, al señor Santiago Carrillo Vargas. (folio 152-153 del expediente)
4. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 034 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-2018, a la señora Kelly Lucia León Pacheco. (folio 165-166 del expediente)
5. Versión libre y espontánea rendida por el señor Santiago Carrillo Vargas, el día 31 de mayo de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-018; (folio 167 del expediente).
6. Versión libre y espontánea rendida por el señor Carlos Arturo Forero Moreno el día 31 de marzo de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-018; (folio 177 del expediente).
7. Auto No. 020 del 22 de julio de 2020, mediante el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-018; (folios 207-209 del expediente).
8. Notificación por estado del Auto No. 020 mediante el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-018, realizada el día 27 de julio de 2020; (folio 211 del expediente).
9. Auto No. 014 del 15 de junio 2021, mediante el cual se archiva por no mérito la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal no. 112-040-018 (folios 245 al 252 del expediente).

10. Notificación por estado del Auto No. 014 del 15 de junio 2021, mediante el cual se archiva por no mérito la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-018, realizada el día 17 de junio de 2021; (folio 255-256 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto mediante el cual se archiva por no mérito la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-040-018, bajo los siguientes argumentos:

"Así, que de la documentación aportada y de la información señalada por el gerente y de las versiones libres rendidas por los vinculados puede inferirse razonablemente que si se efectuó la ejecución contractual y la existencia de los referidos soportes.

Por tanto, el señor CARLOS ARTURO FORERO MORENO, quien fungió como contratista del contrato 028 de 2015, en el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar con detalla que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato, lo que así ha quedado probado.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se logra evidenciar que no existió daño al patrimonio del Estado y por tanto este Despacho procede a decretar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, en razón a que no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y con fundamento en el artículo 47 de la Ley 61 de 2000 (...)"

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los señores **CARLOS ARTURO FORERO MORENO, SANTIAGO CARRILLO VARGAS Y KELLY LUCIA LEÓN PACHECO.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112- 040-2018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de

apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

En lo que se refiere al archivo dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, el artículo 47 de la ley 610 de 2000 establece:

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Ahora, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la

sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Siendo así las cosas, de acuerdo a todos los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 014 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-040-018**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 15 de junio de 2021, dentro del cual se determinó Archivar por no Mérito el proceso contra los señores **CARLOS ARTURO FORERO MORENO, SANTIAGO CARRILLO VARGAS Y KELLY LUCIA LEÓN PACHECO**.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, recae sobre el aparente incumplimiento por parte del señor Carlos Arturo Forero Moreno, de las obligaciones del contrato No. 190 del 2015 suscrito con el Hospital Serafín Montaña Cuellar del municipio de San Luis – Tolima, con ocasión de no acreditar el cumplimiento de obligación, generándose un presunto detrimento patrimonial por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

En este orden de ideas, procederá este despacho a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal bajo los siguientes argumentos:

En diligencia de versión libre rendida el 31 de mayo de 2018 por el Señor Santiago Carrillo Vargas, quien actuó como supervisor del contrato en virtud del cual se predica el presunto detrimento patrimonial, se manifestó:

"Ante la solicitud de algunos concejales y presidentes de las juntas de acción comunal de la necesidad de hacer valoraciones de optometría a algunos habitantes el Municipio, el hospital serafín montaña en cabeza de la Gerente, procedió a contratar al optómetra para que realizara estas valoraciones en las veredas y en el casco urbano del Municipio; según los reportes entregados por el contratista, se logró beneficiar a un gran arte de la población de las veredas que quedaran registradas en planillas de asistencia y tomas fotográficas.

(...)

El contrato consistía en realizar valoraciones a los habitantes del Municipio, para lo cual el contratista facilitó los equipos necesarios para el desarrollo del contrato, el objeto del contrato fue recibido a satisfacción por parte de la gerencia y el suscrito profesional universitario.

(...)

Mi función como supervisor consistió en revisar las planillas y la evidencia fotográfica que el doctor hizo entrega (oficio remisario) y de lo cual se le expidió un recibido con los documentos entregados, ese documento del recibido lo tiene el contratista. En mi poder reposan algunas fotografías, ya como se dijo anteriormente, la evidencia hace parte del archivo del Hospital Serafín Montaña, las cuales fueron entregados con las actas de entrega, que se entregaron cuando se realizó la entrega a los nuevos funcionarios."

Como soporte de lo anterior, a folio 168-176, se allega al expediente el registro fotográfico de algunas jornadas adelantadas por el optómetra contratado por el Hospital.

Por su parte, en diligencia de versión libre rendida el 31 de mayo de 2018 por parte del señor Carlos Arturo Forero Moreno, en calidad de contratista en virtud del contrato No. 190 de 2015, se manifestó:

"Si, se realizó la labor objeto del contrato la cual era atención de pacientes, tanto en la parte rural como en la parte urbana, cumpliéndose a cabalidad con dicho objetivo haciéndolo de manera rápida, en el cual los soportes planillas siempre estuvieron en poder del Hospital, ya que eran unas auxiliares las que me asistían tanto en veredas como en la cabecera y ellas eran las encargadas de llenar los datos a hacerles firmas a los pacientes la asistencia; así mismo ellas tomaban las fotos para guardar como evidencia de las actividades de optometría desarrolladas en las jornadas previstas

(...)

No tengo dichos soportes, solo el recibido al supervisor que anexe anteriormente. Porque dichas planillas y los registros fotográficos los maneja la auxiliar que me asignaba el Hospital en su momento."

Como soporte de lo anterior, a folio 178 del expediente obra documento suscrito por el señor Carlos Arturo Forero Moreno, dirigido al Hospital Serafín Montaña Cuellar, de fecha 24 de junio de 2015 y con constancia de recibido de la misma fecha a las 10:15 A.M, con el cual se hace entrega de planillas de registro y evidencia fotográfica de las personas a las cuales se les realizó examen optométrico en las veredas y cabecera del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro para este Despacho que los documentos soportes de ejecución del contrato fueron entregados por el contratista, señor Carlos Arturo Forero Moreno, al Hospital Serafín Montaña Cuellar del municipio de San Luis, el día 24 de junio de 2015, es decir, dentro del término establecido como ejecución contractual, teniendo en cuenta que el contrato tenía como plazo de ejecución el término de un (1) mes y su acta de inicio fue suscrita el 17 de junio de 2015.

Ahora, por parte del señor Sergio Argemiro Fernández Lopera, en calidad de Gerente de la ESE, el día 14 de abril de 2021 se manifiesta que *"Una vez revisada la base de datos y el archivo de la entidad no se encontraron las copias del registro fotográfico las planillas donde registraron las personas a las que se les realizó examen optométrico por parte del señor Carlos Arturo Farreo (Sic) Moreno en virtud del contrato de prestación de servicios No. 190 de 2015 suscrito con la entidad hospitalaria, que lo anterior se da con ocasión a una pérdida de archivo de la entidad debido a una inundación la cual daño parte del archivo (...)"* (Folio 243). Sin embargo, dicha situación no desvirtúa la existencia de los informes y el registro fotográfico entregado por el señor Carlos Arturo Forero como acreditación del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 190 del 17 de junio de 2015 y que se centraban en realizar la valoración de optometría en las brigadas de salud del Hospital Serafín Montaña Cuellar realizadas en las diferentes veredas del municipio, sin indicar alguna especificación adicional.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que no se configuró el elemento principal de la responsabilidad fiscal cual es el daño patrimonial, toda vez que el material probatorio que obra en el expediente permite concluir que las obligaciones contractuales adquiridas por el señor Carlos Arturo Forero se cumplieron en los términos pactados, siendo obligación de la Entidad proceder al pago acordado en la minuta contractual.

En otro orden de ideas, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas; de igual manera, las notificaciones del auto de apertura realizadas por personalmente y por aviso, del auto de pruebas realizada por estado, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmara en todas sus partes el Auto de Archivo por no mérito No. 014 del 15 de junio de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-040-018.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

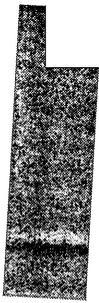
CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 14 del día 15 de junio de 2021, por medio del cual se Archiva la acción fiscal en favor de los señores **KELLY LUCIA LEON PACHECO**, identificada con la cédula No. 49.668.289 de Agua Chica – Cesar, en su condición de Gerente y ordenadora del gasto de la ESE Serafín Montaña Cuellar de San Luis – Tolima, para la época de los hechos, **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la cédula No. 14.105.626 de San Luis, en su condición de Profesional Universitario y supervisor del contrato de prestación de servicios No. 190 del 15 de junio de 2015 para la época de los hechos y **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, identificado con la cédula No. 79.501.432 de Bogotá D.C en condición de contratista, para la época de los hechos.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores PAULA ANDRA SILVA TAFUR, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, apoderada de oficio de la señora **KELLY LUCIA LEON PACHECO**, identificada con la cédula No. 49.668.289 de Agua Chica – Cesar, en su condición de Gerente y ordenadora del gasto de la ESE Serafín Montaña Cuellar de San Luis – Tolima, para la época de los hechos, al señor **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la cédula No. 14.105.626 de



San Luis, en su condición de Profesional Universitario y supervisor del contrato de prestación de servicios No. 190 del 15 de junio de 2015 para la época de los hechos y al señor **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, identificado con la cédula No. 79.501.432 de Bogotá D.C en condición de contratista, para la época de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar